



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

1

RESOLUCIÓN NÚMERO 400 BIS
(CUATROCIENTOS BIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del **Toca 425/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, indistintamente, por ambas partes, contra de la sentencia del **17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta Capital, dentro del expediente **144/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por *********, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *********, en contra de ******* ***** *******; y, vista también la sentencia dictada en sesión ordinaria virtual del 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, en la que se concedió al quejoso ******* ***** ******* el amparo y protección de la justicia federal.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 29 **veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno**, compareció ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales ***** ante el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, a promover **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, en contra de ***** ***** , de quien reclamó las prestaciones que enseguida se transcriben:

*(SIC) “1.- Del ***** ***** ***** , reclamo la conformidad para el establecimiento de la pensión alimenticia definitiva en favor de nuestra menor hija de nombre ***** , obligación la cual solicito sea fijada hasta por el 30% del total de los ingresos que percibe por concepto de: **Arrendamiento de Cuatro Departamentos** ubicados en ***** como **Docente** en ***** ***** sin número, en esta ciudad capital: como **Medico Particular** en el ***** , **Tamaulipas;** como ***** en esta ciudad capital y como **Médico** en ***** ”, en esta ciudad capital. Acreditando la obligación con la menor antes citada, con la respectiva Acta de Nacimiento con los siguientes datos de registro: ***** ***** ***** ***** . Documental que se anexa en original*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

para que surta sus efectos legales correspondientes, y que tiene por objeto acreditar el presente hecho.

2.- Del ***** ***** ***** , reclamo la conformidad para el establecimiento de la **pensión alimenticia** compensatoria en favor de la suscrita, en mi carácter de concubina, con base en una perspectiva de género, y por un tiempo igual al que duró nuestro ***** , obligación la cual solicito sea fijada hasta por el 20%, del total de los ingresos que percibe pro concepto de:

Arrendamiento de Cuatro Departamentos ubicados en ***** como **Docente** en *****

***** sin número, en esta ciudad capital: como **Médico Particular** en el *****

***** , Tamaulipas; como ***** en esta ciudad capital y como **Médico** en ***** , en

esta ciudad. Obligación que se acredita con escrito de fecha 14 de marzo del 2018, suscrito por el ahora demandado ***** *****

***** , ratificado ante la fe de la Licenciada ***** , adscrita en funciones a la Notaría Pública Número ** , con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial y

residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, constante en Acta Número **** , mediante el cual la suscrita y el demandado hacemos constar nuestra unión, así como mi dependencia económica del referido. Documental que se anexa en original

para que surta sus efectos legales correspondientes, y que tiene por objeto acreditar el presente hecho.” (SIC)

Fundándose en que vivieron en ***** procreando a la menor ***** , relación que duró ***** años, que por lo anterior dejó de trabajar dedicándose al cuidado de su menor hija y al hogar, que el demandado tiene varios empleos y tuvo la posibilidad

de adquirir bienes, y que hasta la fecha ambos están libres de matrimonio.

El demandado ***** contestó, alegando que siempre ha proporcionado alimentos a la parte actora, que sí tuvieron una relación sentimental procreando a su menor hija, que además depende económicamente de él otro hijo menor, y su hermano ***** por ser persona con discapacidad, que trabaja como médico y docente, y que desconoce si la actora trabaja.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **diecisiete 17 de agosto de 2022 dos mil veintidós**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** , por sus propios derechos y en representación de su menor hija ***** , en contra del C. ***** , ***** te actora demostró los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no justificó sus excepciones; en consecuencia: SEGUNDO.- SE CONDENA AL C. ***** ***** AL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A RAZÓN DEL TREINTA (30%) POR CIENTO en favor de su menor hija *****, así como al PAGO DE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA a razón del VEINTE (20%) POR CIENTO a favor de la C. ***** , por sus propios derechos, la cual tendrá una vigencia de dieciséis años, o hasta que la acreedora (*****) contraiga*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

nuevas nupcias o se una en ***** , del su sueldo, y demás prestaciones que percibe como empleado del Hospital

*, y dicho monto puesto a disposición de ***** por sus propios derechos y en representación de su menor hija ***** , en términos del considerando Tercero de la presente resolución,*****

TERCERO.- Gírese atento oficio de lo anterior al **DIRECTOR DEL HOSPITAL**

a fin de que procedan a descontar por quincenas anticipadas el **TREINTA (30%) POR CIENTO en favor de la menor *******, por concepto de pensión alimenticia, así como el **VEINTE (20%) POR CIENTO** a favor de la C. ***** , por concepto de pensión compensatoria, la cual tendrá una vigencia de dieciséis años, o hasta que la acreedora (*****) contraiga nuevas nupcias o se una en ***** , del sueldo, y demás prestaciones que percibe el C. ***** como empleado del Hospital

*, y dicho monto debiendo ponerse a disposición de ***** por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****

CUARTO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre su menor hija ***** , **QUEDANDO LA MENOR ***** , BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE MANERA EXCLUSIVA, A FAVOR DE SU MADRE**

*****.- En la inteligencia de que una vez que los integrantes de la familia se sometan a terapias familiares de integración en el Centro de Convivencia Familiar y de acuerdo al resultado o evolución, lo que deberá ser informado a éste Tribunal, **en ejecución de sentencia se determinará lo relativo al régimen de convivencia de la menor ***** , con su progenitor ***** *******, en los términos precisados en el considerando Quinto del presente fallo. **QUINTO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando

tercero de la presente resolución. **SEXTO.**-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ,...**” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior ambas se inconformaron interponiendo el recurso de apelación, los cuales fueron admitidos en **Efecto Devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **1 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada, la cual transcurridos los trámites legales, y desahogada la vista por parte del Agente del Ministerio Público Adscrito el 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós dictó la resolución número 400 cuatrocientos misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:

(SIC)“**PRIMERO.**- Resultaron fundados los agravios **primero y segundo** expresados por la actora *****; por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****; a través de su asesor jurídico Licenciado *****; e inoperantes en parte e infundado en otra los agravios **primero, segundo, tercero**; e inoperantes en parte e infundado en otra el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*cuarto y dos apartados del agravio quinto, e infundado el resto de éste último agravio, expuestos por el demandado *****; mediante su autorizado Licenciado *****; en contra de la sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Capital, en consecuencia.*

SEGUNDO.- *Se Modifica la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede en sus resolutiveos Segundo y Tercero para quedar como sigue:*

“SEGUNDO.- *Se condena ***** al pago de una pensión alimenticia a razón del treinta por ciento (30%) en favor de su menor hija *****; así como al pago de una pensión compensatoria a razón del veinte por ciento (20%) a favor de *****; por sus propios derechos, la cual tendrá una vigencia de dieciséis años, del su sueldo, y demás prestaciones que percibe como empleado del ***** de ésta ciudad, y dicho monto puesto a disposición de ***** por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****; en términos del considerando Tercero de la presente resolución, ******

TERCERO.- *Gírese atento oficio de lo anterior al Director ******

******; a fin de que procedan a descontar por quincenas anticipadas el treinta por ciento (30%) en favor de la menor *****; por concepto de pensión alimenticia, así como el veinte por ciento (20%) a favor de *****; por concepto de pensión compensatoria, la cual tendrá una vigencia de dieciséis años, del sueldo, y demás prestaciones que percibe ***** como empleado del ***** de ésta ciudad, y dicho monto debiendo ponerse a disposición de ***** por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****”*

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.

CUARTO.- Subsisten en sus términos los resolutivos **PRIMERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y **(SIC)**

TERCERO.- Inconforme el quejoso ***** *****, promovió demanda de amparo directo de la que por turno conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco resolvió el juicio de garantías de que se trata, y concedió el amparo y protección de la justicia federal al impetrante; determinando lo siguiente:

(SIC) *“Conclusión. Al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, conforme a las razones antes expresadas, lo procedente es conceder al quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. 2. En su lugar dicte otra, en la que: a) Reitere los aspectos que no fueron materia de análisis en la presente ejecutoria y, con plenitud de jurisdicción. b) Conforme a los lineamientos enmarcados en esta ejecutoria y con los elementos que tenga al alcance, establezca el régimen de convivencia entre la menor de iniciales ***** y su padre, el aquí quejoso, ***** o bien, de ser el caso, al no contar con dichos elementos, se allegue las pruebas necesarias para ello. 3. Hecho lo cual resuelva lo que en derecho estime conveniente...” (SIC).*

CONSIDERANDO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro del **juicio de amparo directo 36/2023** promovido por el quejoso *****
***** *****.

SEGUNDO.- El Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para resolver el presente juicio de garantías, lo hizo en la parte conducente del Considerando OCTAVO, en el apartado denominado **“Régimen de convivencia de la menor de iniciales ***** , con su padre.”** el cual a continuación se transcribe:

(SIC) *“Régimen de convivencia de la menor de iniciales ***** , con su padre. Antes de abordar este tópico, se estima conveniente tener en cuenta que el Alto Tribunal ha dicho que la suplencia de la queja, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión. Ello -continúa el Alto Tribunal-, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del*

*incapaz. Consideraciones que íntegramente se desprenden de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167.⁶ Sobre esa base, en suplencia total de la deficiencia de la queja, en favor de la menor de iniciales *****; este tribunal considera que no debió determinar que en ejecución de sentencia, se estableciera el régimen de convivencia entre dicha menor, y el demandado, hoy quejoso, sino que debió proceder al establecimiento de un régimen adecuado, allegándose en su caso, de los elementos que estime conveniente para tal efecto. Lo anterior, pues ante el conflicto de ambas partes (progenitores) la convivencia debe resolverse por la responsable por ser de estudio oficioso y atento al interés superior del menor. En ese tenor, la convivencia amerita una relación a efecto de salvaguardar los derechos del menor, para restaurar la relación filial, es decir, su derecho a convivir con sus progenitores, que es de alto interés, porque para el sano desarrollo emocional y formación de su personalidad es necesario que los menores tengan relación con aquéllos; lo que es acorde con el contenido del numeral 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, que establece el derecho de los niños de convivir con sus padres, el cual debe protegerse y procurarse a menos de que haya evidencia de que se ponga en riesgo su seguridad. Sirve de apoyo al caso, la tesis III.1o.C.29 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1775.⁸ Es importante considerar que al momento de establecer el régimen de convivencia a favor del padre no custodio, la autoridad judicial debe contemplar que se trata de un derecho a favor de los menores, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. Por tanto, cualquier decisión judicial que recaiga sobre el derecho de visitas deberá tener como eje rector el principio de interés superior del menor, buscando en todo momento incentivar y preservar la convivencia del grupo familiar. En proporción con lo anterior, los padres del menor tienen la obligación de contribuir para el correcto desarrollo de su hijo, procurando la convivencia con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*ambos, manteniendo relaciones personales sanas y contacto directo con ellos, y buscando asegurar la continuidad de la relación entre el infante y el progenitor no custodio. En este sentido, la autoridad jurisdiccional al momento de fijar la convivencia entre la menor y padre no custodio, debe tomar como base los elementos de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor en cuestión, tomando como factores, entre otros, la disponibilidad de los padres que tienen que cumplir con una jornada de trabajo, y que ante dicha circunstancia, pueda limitarlos para el cumplimiento del régimen de convivencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCVII/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1064.9 No se pasa por alto, la existencia del diverso menor acreedor de iniciales ***** , que también pudiera tener derecho a la convivencia con su progenitor; sin embargo, del estudio integral del juicio de origen no se advierte fehacientemente si existe tal convivencia, pues la Litis principal versó únicamente entre la ex pareja del aquí quejoso, y su menor hijo de iniciales ***** Sobre esa idea, si bien existe la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja para que este Tribunal constitucional actúe de oficio para proteger el interés superior del menor; sin embargo, en el caso, tal institución no puede atenderse porque la Litis se constriñó a la demanda de ***** ***** *****; mientras que por parte de la madre del menor ***** , no existe demanda en contra del padre, por tanto no puede resolverse sobre la convivencia con este menor. Por tanto, no resulta dable ordenar el establecimiento de un régimen de convivencia, pues además de que ello no forma parte de la litis, para decretar convivencia entre personas menores de edad con el progenitor no custodio, debe analizarse si no se contrapone al interés superior de aquéllas; lo que no es posible si no acudieron a juicio ambos progenitores. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.2o.C.60 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo II,*

*Volumen 1, página 697.¹⁰...Conclusión. Al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, conforme a las razones antes expresadas, lo procedente es conceder al quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. 2. En su lugar dicte otra, en la que: Conclusión. Al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, conforme a las razones antes expresadas, lo procedente es conceder al quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. 2. En su lugar dicte otra, en la que: a) Reitere los aspectos que no fueron materia de análisis en la presente ejecutoria y, con plenitud de jurisdicción. b) Conforme a los lineamientos enmarcados en esta ejecutoria y con los elementos que tenga al alcance, establezca el régimen de convivencia entre la menor de iniciales ***** y su padre, el aquí quejoso, ***** ***** ***** , o bien, de ser el caso, al no contar con dichos elementos, se allegue las pruebas necesarias para ello. 3. Hecho lo cual resuelva lo que en derecho estime conveniente. (SIC)*

TERCERO.- De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se deja insubsistente la sentencia reclamada número 400 cuatrocientos emitida el 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, y en su lugar, se procede a dictar una nueva donde esta autoridad responsable, con los elementos que tenga al alcance, establezca el régimen de convivencia entre la menor de iniciales ***** y su padre, el aquí quejoso, ***** ***** *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

CUARTO.- Enseguida se reitera lo que no fue motivo de la concesión del amparo:

Se analizan los agravios expresados por ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales ***** , a través de su asesor jurídico Licenciado ***** , de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

En el **primer agravio** la apelante manifestó que el juzgador le condicionó su derecho a recibir una pensión compensatoria, en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en ***** , lo que dice viola su derecho humano al desarrollo integral de la persona y desatiende el principio de igualdad ante la ley, ya que no realizó un control difuso bajo la perspectiva de género, al posicionarla en su carácter de mujer en desventaja frente al derecho del demandado, a desarrollarse personalmente de una manera libre y sin prohibiciones, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de conformidad con el principio pro-persona, el juzgador debió efectuar un control de constitucional y convencional, al no hacerlo límite el libre desarrollo de la personalidad como materialización jurídica de la dignidad humana, que le permita la realización de un proyecto de vida; que el

juzgador limitó su derecho a lo dispuesto por el artículo 264 último párrafo, del Código Civil, pero que la pensión compensatoria atiende a resarcir los costos y pérdidas sufridas por no acceder a un mercado laboral y de preparación académica, al haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de los hijos, que la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia, de ahí que la pensión compensatoria es un derecho adquirido de carácter resarcitorio.

El agravio en estudio es **fundado** debido a que el contenido final del artículo 264 del Código Civil, al establecer que *“El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en *****”* discrimina a la promovente en su condición de mujer poniéndola en desventaja en relación a los derechos del demandado, impidiéndole su libre desarrollo de la personalidad y atenta contra su dignidad al obstaculizar la realización de un proyecto de vida, de ahí la necesidad de realizar sobre el dispositivo legal el control de convencionalidad que este Tribunal de Segunda Instancia está obligado a ejercer, con el objeto de desaplicar la parte final de la referida norma jurídica, por ser incompatible con la Ley Fundamental, y los Tratados Internacionales en los que México es parte, de conformidad con el siguiente criterio Federal:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Es orientador el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 159971.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Común.- Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1685. que enuncia:

“CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. *Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.”*

El control de Constitucionalidad o convencionalidad a realizar se hará con sustento en que en el presente asunto se vulneran los derechos humanos de la parte actora. Lo anterior es así porque el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas textualmente establece:

“ARTÍCULO 264.- *En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en *** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”** Lo destacado es propio.

Marco legal del que se desprende que, efectivamente, los alimentos que preve los condiciona a la extinción, cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en *****, lo que va en desacuerdo con lo establecido por los artículos 17, numeral 4, de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que México se adhirió el **veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981)**, y entró en vigor en esta propia fecha; y artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **doce (12) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981)**, en vigor en nuestro país el **tres (3) de septiembre del mismo año**. los cuales de manera respectiva establecen:

“ARTÍCULO 17. Protección a la Familia...

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

El objetivo de estos dos últimos artículos es eliminar la discriminación en contra de la mujer, para evitar toda distinción, exclusión o restricción basada en

el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular su reconocimiento, goce o ejercicio con independencia de su estado civil, para llegar a la igualdad del ser humano en sus derechos humanos en todas las esferas, preceptos legales que contrastan con lo establecido por el artículo 264 infine del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues este precepto discrimina a la mujer, al ceñirla a una prohibición basada en el género que tiene por resultado anular el reconocimiento de un derecho ganado, goce y ejercicio a un nivel de vida adecuado, lo que provoca una discriminación indirecta contra las mujeres, pues la mayoría de ellas en nuestro país se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de sus hijos; en ese, tal medida legislativa provoca un impacto desproporcionadamente negativo en su contra, pues excluye del derecho a los alimentos a aquellas mujeres amas de casa que contraigan nuevas nupcias o se unan en *****, lo cual contraviene la finalidad de los alimentos con motivo del divorcio, que es compensar a la mujer que asumió la carga doméstica durante el tiempo que duró el matrimonio y por la que se vio impedida para hacerse de una independencia económica, en esas condiciones, se coloca a la mujer en una relación asimétrica de poder frente al ex cónyuge pues, mientras que ella por desempeñar el trabajo en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

19

hogar, no pudo hacerse de una independencia económica durante el matrimonio; el consorte sigue disfrutando de los ingresos derivados de un trabajo convencional. De tal manera que, condicionar el disfrute de una pensión compensatoria con los requisitos de referencia, genera violencia económica contra la mujer al invisibilizar el trabajo doméstico que desempeñó durante la relación matrimonial. Por ello limitar el derecho a los alimentos por contraer nuevas nupcias, o unirse en *****, implica vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues la acreedora alimentaria deberá decidir entre percibir alimentos para subsistir o hacer efectivo su proyecto de vida en relación con el estado civil que desee tener. Esto es la prevalencia de un derecho frente al otro, es decir, el derecho a una vida digna sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una medida injustificada, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el presupuesto básico para la procedencia de una pensión compensatoria es el desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Se concluye que el trato diferenciado que hace la citada porción normativa, no es razonable ni objetivo, pues denota una exclusión basada en el género, cuyo

resultado anula el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado, dado que impacta en el proyecto de vida de aquellas mujeres que se dedicaron preponderantemente a las labores del hogar y, cuidado y educación de sus hijos, ya que al no poder hacerse de una independencia económica, trae como consecuencia que se les impida el acceso a un nivel de vida digno. Con base en lo anterior, no debe restringirse o condicionarse el derecho a recibir alimentos compensatorios a *****, es decir que dichos alimentos no deben condicionarse a que no contraiga nuevas nupcias o se una en *****, aspectos por los cuales deberá modificarse la sentencia recurrida.

En situación similar así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. al resolver el Amparo Directo 551/2017, en contra del acto reclamado de la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Es orientador el criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2005794.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional.- Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524.- cuya síntesis dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de

visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

También es ilustrativa la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2013866.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional.- Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443., que enuncia:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo *****" y "lo *****". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

El **segundo** motivo de disenso lo hace consistir en que al tratarse los alimentos de una prestación de materialización futura, debió haberse contemplado que en caso de que el deudor alimentario deje de laborar se ordenara en los mismos montos, respecto de cualquier otra fuente de ingresos a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a los beneficiarios, de que su derecho a recibir los alimentos no se sujete únicamente a las percepciones del empleo actual del hoy demandado, sino que cobrará vigencia en relación con empleos o fuentes de ingresos diversos, que en su caso obtuviere

el deudor de manera posterior, lo que le da certidumbre a la accionante sobre la garantía de la decisión judicial que nos ocupa.

Es **fundado** el agravio anterior debido a que en el presente asunto se encuentra inmerso el interés superior de la menor de iniciales *********, a quien se le debe proporcionar por parte de sus padres todo lo necesario para su subsistencia, y si en el presente asunto la posibilidad económica la tiene su señor padre ******* ***** *******, este es el obligado a ello aún y cuando deje un trabajo de los actuales para desempeñar otro, es por lo anterior que el porcentaje se aplicará al nuevo empleo que llegare a desempeñar, a fin de no interrumpir la continuidad de los alimentos de la adolescente, debido a que estos son necesidades que se generan día a día y de momento a momento atento a lo establecido por el artículo 281 y 290 del Código Civil.

Es ilustrativa la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- Registro digital: 216827.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materias(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 208. que enuncia:

“ALIMENTOS LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme a los supuestos previstos por el Título



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Sexto Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, en tanto se den y existan los supuestos legales que le dan origen. Para los cónyuges desde la celebración del matrimonio y respecto de los hijos desde su nacimiento, obligación que subsiste mientras los acreedores tengan necesidad de ellos; de donde el hecho de que el deudor demuestre que en cierto tiempo ha cumplido con la obligación de dar alimentos a sus acreedores, no significa que con posterioridad, lo siga haciendo, por lo que la condena que por no acreditarlo determina la autoridad responsable no es violatoria de garantías."

Ahora corresponde el estudio de los agravios del demandado ***** a través de su autorizado *****, lo que se hace conforme a las consideraciones siguientes:

Los agravios **primero, segundo y tercero** se analizaron en conjunto por su estrecha relación, mismos que para su estudio los dividiremos en diversos aspectos:

Inicialmente alegó que el Juez en la sentencia con número 726 del **veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, determinó que *****, no acreditó que se encuentre imposibilitada para allegarse los medios necesarios para su subsistencia, y no obstante que la actora tiene la carga de la prueba de acreditar que se encuentra en un estado de necesidad, esta fue omisa en

ofrecer medios de prueba con los cuales justifique sus necesidad de recibir alimentos.

Inconformidad **inoperante** porque la recurrente alegó una consideración contenida en la sentencia que obra a fojas de la 515 a la 525 del expediente principal, pasando por alto que dicha ejecutoria fue revocada en grado de apelación, mediante el toca 50/2020 que consta a fojas 551 a la 576 ídem., por la que se ordenó al juez primigenio reponer el procedimiento para el efecto de que se admitieran y desahogara diversos informes. En esa situación no pude hacer valer argumentos de una sentencia que ha quedado sin efecto, pues con ello no desvirtúa las consideraciones de la sentencia que ahora recurre.

Es ilustrativo el criterio con Registro Digital: 180014.- Instancia: Primera Sala.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 1a. CXIII/2004.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 352.- bajo la voz de:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS. Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

27

corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada.”

En **diferente inconformidad** aduce que no se tomó en consideración que el demandado ***** cuenta con otro acreedor de iniciales *****, el cual también cuenta con el derecho a recibir alimentos de su parte, que por lo tanto la sentencia recurrida debió determinarse bajo el principio de proporcionalidad de los alimentos, entre los acreedores alimentarios que tiene el demandado, como lo establece el artículo 288 del Código Civil, pues la existencia del referido menor no fue valorada por el Juez, ya que no lo señaló ni mencionó al momento de que distribuye los alimentos, por lo que no tomó en cuenta el número de acreedores al momento de resolver la controversia, pues no era necesario que el acreedor alimentario tenga que ser parte del presente juicio.

La manifestación anterior es **inoperante** porque, contrario a lo que dice el recurrente, el juzgador en la sentencia recurrida si tomó en consideración la existencia del menor *****, por lo que su agravio se encuentra sustentado en una premisa falsa, pues a ese

respecto el juzgador dejó establecido lo que a continuación se transcribe:

*“En suma, debe tomarse en consideración además que el demandado C. **** * cuenta con un diverso acreedor de nombre *****, el cual también cuenta con el derecho a recibir alimentos por parte éste, y a quien el demandado manifestó entregarle de manera mensual una pensión alimenticia, sin que quedará acreditado en autos, así como el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particulares que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, **sin atender a un criterio estrictamente matemático.**”*

Por lo anterior es claro que el a quo si tomó en cuenta el número de acreedores.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia con número de Registro digital: 2001825.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

29

La parte **infundada** del agravio lo es porque si bien se acreditó la existencia del menor de iniciales *********, del que si bien el demandado esta obligado a proporcionarle los alimentos en los términos del artículo 281 del Código Civil, no pasa por alto que al tenerlo incorporado a su hogar ya cumple en los términos del diverso numeral 286 del referido cuerpo de normas, pues no debe perderse de vista que le queda el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Cabe añadir, que por regla general, la determinación de los alimentos para uno, no causa perjuicio al otro acreedor, pues de no cumplir el deudor alimentario con su deber, puede ser demandado, o si no pudiese cumplir cabalmente por no bastar para ello el por ciento restante de su sueldo, el propio demandado puede solicitar la reducción de la pensión alimenticia decretada. Por lo que el juzgador si atendió el principio de proporcionalidad al haber considerado el número de acreedores y las percepciones económicas del obligado.

Es orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Registro digital: 211066.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materias(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 417., al establecer:

“ALIMENTOS. LA PENSION FIJADA A FAVOR DE UN HIJO NO CAUSA PERJUICIO A OTRO. El hecho de que se hubiese

declarado fundada la acción de alimentos y decretado una pensión alimenticia de determinado porcentaje del sueldo que perciba el padre, de ninguna manera puede estimarse como lesivo para los intereses de otros menores que puedan tener derecho a alimentos, pues si así fuese y el deudor no cumpliera con su deber puede ser demandado, o si no pudiese cumplir cabalmente por no bastar para ello el por ciento restante de su sueldo, el propio demandado puede solicitar la reducción de la pensión alimenticia decretada.”

Enseguida se analizan en conjunto el **cuarto agravio y los apartados segundo y tercero del quinto agravio** por su estrecha relación, pero para el análisis se divide en argumentos diversos:

inicialmente manifestó que el juez no tomó en consideración que la parte actora ***** maneja una cuenta por más de ***** , sumas producto de su trabajo, pues está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, y tributa en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y es de ahí de donde obtiene las ganancias que refleja en sus movimientos bancarios, entre ellos la compra de una camioneta de lujo marca ***** lo cual dice se comprueba con el instrumento bancario “supercuenta de cheques”, con número***** , del banco informante, que obra a foja 599 a 609 del expediente principal, en el que consta a detalle los estados de cuenta de los meses de

Banco Santander México, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México y Anexos, de lo que deduce se desprende que la actora se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y tributa en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, lo cual nos da una certeza si tiene actividad empresarial y profesional; por otro lado, manifestó que el juez dejó de analizar la prueba que obra a foja 651 a la 727 del expediente principal, consistente en un oficio y estado de cuenta enviado por **Bancomer S.A- Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer**, dónde informó del estado actual de la cuenta ***** **cuyo titular es ******* y en el que se visualiza que dice **Tarjeta Nomina Básica Bancomer**, la cual únicamente se expide para empleados.

Lo anterior es **inoperante** porque el inconforme no contradijo las razones del juez por las cuales no dio el alcance demostrativo que pretende el recurrente, a los estados de cuenta vía informe pues para ello el juzgador dejó establecido lo siguiente:

*“Asimismo, bajo tales circunstancias se trasladó la carga de la prueba al demandado para acreditar que la actora, durante la relación de *****, se dedicó a actividades distintas del cuidado del hogar y de la educación de su hija *****; que le permitieron una independencia económica y desarrollo laboral y que, en la actualidad se ocupa en actividades que le permiten*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

acceder a recursos económicos que, de manera suficiente, le permiten satisfacer sus necesidades, a fin de que no prospere la acción ejercida, sin que haya el desahogo de prueba alguna que demuestre dichos supuestos, ya que no hay evidencia probatoria de alguna actividad de la actora, distinta del cuidado del hogar y de la educación de su menor hija ***** , que le haya permitido tener una independencia económica y desarrollo laboral, respecto de su entonces concubino, sino por el contrario obran las confesiones del demandado, en la referida constancia del catorce de marzo de dos mil dieciocho, expresa que *****dependía económicamente de él, y tácita, de que la actora se dedicaba a las labores del hogar, lo que sugiere el escenario de que la actora no realizaba actividad diferente del cuidado del hogar y de la educación de su hija ***** , durante la relación de *****.”... De los datos que revelan a partir de dichos informes de autoridad o de terceros, que si bien la actora está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y tributa en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, así como que, en el lapso de tres meses, en una cuenta bancaria, tuvo depósitos, fuera de la operación de compraventa de vehículo mencionada y de los ***** , que corresponden a la pensión alimenticia otorgada por el demandado a su hija ***** , que, en promedio mensual, son ***** , según operación *****percibiéndose como elementos de juicio que sugieren la posibilidad de que ***** desempeñe una actividad económica que le reporte ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades, aunque no permiten obtener certeza sobre esta cuestión, puesto que en contraposición de lo analizado, se anota que del estudio del oficio número 50.01/1528/2021, de uno de junio de dos mil veintiuno, signado por el C.P. ***** , en su calidad de Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de esta ciudad (foja 44 del cuaderno probatorio de la parte demandada), se descubre que la actora cuenta con un número de seguridad social*****aunque no tiene vigencia, ya que fue registrada desde el tres de diciembre de dos mil quince, y su último patrón fue ***** ***** ***** , es decir, de acuerdo con

*dicho informe, **la ahora recurrente no tiene empleo actual, porque su último patrón fue su concubino, quien, al contestar la demanda de este juicio, refirió desconoce si la demandada labora, por lo que ante la falta de elementos que acrediten de manera fehaciente que la actora cuenta con un empleo que le permita subsistir, debe prevalecer la presunción legal de que ésta necesita alimentos por haberse dedicado preponderantemente al cuidado de su hija y a las labores del hogar.***

En especial los argumentos torales del a quo que no son rebatidos por el demandado son:

a).- Que no hay prueba de que la actora durante el *****, se haya dedicado a actividades distintas del cuidado del hogar y de su menor hija *****, que le haya permitido tener una independencia económica y desarrollo laboral, respecto de su entonces concubino;

b).- Obra confesión del demandado en la constancia del **catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, respecto a que ***** dependía económicamente de él;

c).- Las pruebas sugieren la posibilidad de que ***** desempeñe una actividad económica que le reporte ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades, aunque no permiten obtener certeza sobre esta cuestión; y,

d).- Que si bien la actora cuenta con un número de seguridad social ***** más no tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

vigencia, ya que fue registrada desde el **tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)**, y su último patrón fue ***** ***** ***** , a lo que se agrega, que en un diverso oficio del **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicó que no se encontró información de ***** de que haya manifestado sus ingresos de los últimos ejercicios fiscales; y que de acuerdo con esos informes, la apelante no tiene empleo actual, porque su último patrón fue su concubino, quien, al contestar la demanda de este juicio, refirió desconocer si la demandada labora.

Consideraciones del juzgador que el inconforme no controvertió, razón por la que debe seguir rigiendo el sentido el fallo.

En un **diverso** motivo de agravio aduce que cuando se presentó la demanda ya había transcurrido más de un año y que la jurisprudencia que transcribe señala que debió haber demandado los alimentos durante el año siguiente a la cesación del *****.

Lo anterior es **infundada** porque la tesis de jurisprudencia que refiere interpreta el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establece:

“ARTÍCULO 291 QUINTUS.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el *****. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en ***** o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del ***.”** Lo destacado es propio.

Precepto que contiene la hipótesis de que los concubinas que carezcan de bienes tienen derecho a reclamar el pago de una pensión alimentaria por el tiempo igual que haya durado el *****, **siempre que tal pretensión se formule durante el año siguiente a dicha relación.**

Sin embargo, la pretensión de los alimentos la condicionó a que debe formularse durante el año siguiente a la terminación de dicha relación, requisito que no contiene el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismo que quedó transcrito al ocuparnos del primer agravio de la parte actora, el que damos aquí por reproducido para evitar repeticiones, esto es, que los preceptos legales en análisis no se identifican en el mencionado supuesto, **“siempre que tal pretensión se formule durante el año siguiente a dicha relación”** por lo que la tesis que hace valer el apelante no es aplicable al presente asunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Ilustra además el criterio relevante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito con número de registro 181940 IUS 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Común Tesis: XVII.2o.C.T.7 K página 1572, bajo el argumento de:

“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS. *Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos.”*

Otra **inconformidad** de los referidos agravios la hace consistir en que no se analizó que la parte actora trabajó para el demandado por 2 años y 9 meses en los cuales cotizó para el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que dice demostró con el informe de autoridad oficio número 50.01/1528/2021, de **uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, el cual obra a foja 44 del cuaderno probatorio de la parte demandada, donde se determinó que la parte actora ***** fue registrada desde el **tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)**, y

su último patrón fue ***** ***** ***** , por lo que ese tiempo deberá ser descontado de los 16 años de pensión compensatoria.

Lo anterior es **infundado** al considerar que el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas utiliza el enunciado “*se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar*”, por lo que debe prevalecer esta circunstancia sobre el referido empleo esporádico de la acreedora alimentista, dado que la dedicación al cuidado de la menor y al hogar se corroboró con la constancia del **catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, la que obra a foja 9 del expediente principal, en la que el deudor alimentario manifestó que ***** se dedicó a las labores del hogar y en consecuencia al cuidado de la menor hija de iniciales ***** , y que él era el encargado de su alimentación, por lo que es contradictorio que ahora diga que la actor realizaba actividades diferentes del del hogar.

En el **agravio quinto** en su parte final manifestó que la parte actora no está imposibilitada para trabajar, o realizar una actividad profesional o empresarial, por lo que se debe manifestar en la sentencia recurrida, que dicha pensión rescisoria tendrá vigencia hasta en tanto



la parte actora consiga un empleo, mediante el cual se pueda allegar sus propios alimentos.

Lo anterior es **infundado** en virtud de que el artículo 264 del Código Civil establece, entre otros supuestos, que el derecho a los alimentos se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la de duración de matrimonio, y es que no se debe perder de vista que la parte actor demostró que durante el ***** por **dieciséis (16) años** se dedicó al cuidado de su hija y a las labores del hogar, y que actualmente no trabaja, por lo que no hay razón para reducir el término para la percepción de los alimentos.

Enseguida se da cumplimiento a la concesión del amparo siguiendo los lineamientos proporcionados por la autoridad federal:

Al respecto se comparte la consideración en el sentido de que el Alto Tribunal ha dicho que la suplencia de la queja, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan; atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en

especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz; lo anterior en favor de la menor de iniciales *****, pues el juzgador no debió determinar que en ejecución de sentencia, se estableciera el régimen de convivencia entre dicha menor, y el demandado, sino que debió haber procedido al establecimiento de un régimen adecuado, allegándose en su caso, de los elementos que estime conveniente para tal efecto, puesto que la convivencia debe resolverse por ser de estudio oficioso y atento al interés superior del menor. En ese tenor, la convivencia amerita una relación a efecto de salvaguardar los derechos del menor, para restaurar la relación filial, es decir, su derecho a convivir con sus progenitores, que es de alto interés, para el sano desarrollo emocional y formación de su personalidad; lo que es acorde con el contenido del numeral 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de los niños de convivir con sus padres, el cual debe protegerse y procurarse a menos de que haya evidencia de que se ponga en riesgo su seguridad. Es importante considerar que al momento de establecer el régimen de convivencia a favor del padre no custodio, debe contemplarse que se trata de un derecho a favor de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

menores, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. Por tanto, cualquier decisión judicial que recaiga sobre el derecho de visitas deberá tener como eje rector el principio de interés superior de los menor, buscando en todo momento incentivar y preservar la convivencia del grupo familiar. En proporción con lo anterior, los padres de la menor de edad tienen la obligación de contribuir para el correcto desarrollo de su hijo, procurando la convivencia con ambos, manteniendo relaciones personales sanas y contacto directo con ellos, buscando asegurar la continuidad de la relación entre la infante y el progenitor no custodio. En este sentido, la autoridad jurisdiccional al momento de fijar la convivencia entre la menor y padre no custodio, debe tomar como base los elementos de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor en cuestión, tomando como factores, entre otros, la disponibilidad de los padres que tienen que cumplir con una jornada de trabajo, y que ante dicha circunstancia, pueda limitarlos para el cumplimiento del régimen de convivencia.

Al respecto, es de observar que los artículos 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen sobre el aspecto que se analiza, que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus

deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público, y en este supuesto con base en el interés superior del menor de edad, que el juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares. Que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. Que no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, ya que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.

La ley Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y en su artículo 7 dispone que el de interés superior de los menores de edad, implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

En tanto que de acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Convención Sobre los Derechos del Niño ratificada por México, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución número 44/25 del 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, que entró en vigor en nuestro país el 2 dos de septiembre de 1990; en relación con los artículos 1o., y 949, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles; prever respectivamente lo siguiente:

“Artículo 9

“3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

ARTÍCULO 1º.- *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.*

ARTÍCULO 949.- *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”

En atención del marco legal de referencia se debe atender que los padres de la adolescente en cuestión vivieron en ***** pero actualmente se encuentran separados, pero ambos ejercen la patria potestad de la menor hija, pero la custodia la tiene ***** por lo que debe preservarse el derecho de convivencia entre la adolescente y su padre, la cual debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, puesto que de su efectivo cumplimiento depende su desarrollo armónico e integral que por cuestiones ajenas a su voluntad vive separada de su progenitor.

Ahora bien, para establecer las reglas de convivencia no se pasa por alto que se llevó a cabo la diligencia celebrada el 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la que la adolescente manifestó su negativa de convivir con su progenitor en tanto que sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

47

CECOFAM si las actividades escolares de la adolescente de iniciales *****, lo permiten, es decir, si para ese efecto no existe impedimento por razón de horario o realización de alguna otra actividad extracurricular de la menor hija. Por lo que hace a los días en que exista receso en las actividades escolares o periodos vacacionales, así como en días de descanso o vacaciones en el centro de trabajo del padre, éste conserva el derecho de convivencia para con su menor hija, en el que podrán convenir los respectivos horarios para que la convivencia se realice en el día y hora que les convenga. Las anteriores reglas de convivencia se entiende sin perjuicio de lo que, los progenitores, de acuerdo a sus particulares circunstancias, convengan en función además de las necesidades y el interés superior de su menor hija modificarlo, o bien en caso de desacuerdo, lo hará la Juez con la efectiva presencia del Ministerio Público, tomando el parecer de la propia menor de edad.

Es orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2029164. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.60 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 697. Tipo: Aislada., de síntesis que dice:

“CONVIVENCIA ENTRE PERSONAS MENORES DE EDAD CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO. PARA DECRETLARLA DEBE ANALIZARSE SI NO SE CONTRAPONA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLAS. *Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia para sí (en su carácter de cónyuge) y para su hijo, e indicó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, así como al cuidado y educación de su descendiente, además de que tiene otro dependiente económico a quien debe mantener por ser una persona menor de edad. El demandado se excepcionó en el sentido de que tiene dos hijos más, por quienes paga una pensión alimenticia y reconvino el divorcio. La persona juzgadora declaró disuelto el matrimonio y sin materia la pensión alimenticia a favor de la excónyuge, condenó al pago de una pensión a favor de la persona menor de edad, fijó una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria por dos años, decretó la guarda y custodia definitiva en favor de la progenitora y fijó un régimen de convivencia con el progenitor no custodio.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar la convivencia entre personas menores de edad con el progenitor no custodio, debe analizarse si no se contrapona al interés superior de aquéllas.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado incuestionable el derecho de los progenitores no custodios a la visita y convivencia con sus hijos, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos, el cual se traduce en un deber, en tanto se los exige el derecho fundamental de los propios menores de edad, vinculado con su interés superior que obliga a las personas juzgadoras a tomar las medidas necesarias al respecto, a fin de permitir un adecuado y sano desarrollo emocional, a través de los lazos afectivos con el progenitor no custodio. No obstante, la participación de éstas en cuestiones familiares debe basarse en el principio de mínima intervención y, por ello, limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

medidas extra litis en casos extraordinarios cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar al ponerse en entredicho un bien jurídico. En este sentido, no puede modificarse una convivencia libre para establecer medidas judiciales con la finalidad de que el progenitor no custodio lleve a cabo la convivencia, así como que la madre no la obstaculice pues: 1) Se requeriría de un apercibimiento en caso de incumplimiento, para que la modificación ordenada tuviera un resultado jurídico en favor de la persona menor de edad; 2) La modificación de la convivencia será una medida ineficaz si, por ejemplo, el padre no acude voluntariamente, o bien, si la madre obstaculiza la indicada convivencia, con independencia de que acuda el personal judicial; y 3) Forzar al progenitor a convivir con su hijo podría traer consecuencias mayormente perjudiciales para éste, cuando la obligación de la persona juzgadora es garantizar su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, pues no sería apegado al parámetro de regularidad constitucional exponerlo a permanecer con quien, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, no está interesado en cuidarlo y convivir con él.”

El criterio También se orientó en la tesis relevante de la Décima Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, con número de Registro 2001740 IUS 2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1961, de rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR, LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR

CON AMBOS PROGENITORES. De acuerdo con la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, en aras de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control convencional difuso, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), para lograr la armonización sobre los derechos nacional e internacional; técnica hermenéutica mediante la cual los derechos y postulados constitucionales son armonizados con valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, para obtener su mejor eficiencia y protección. Por otro lado, el artículo 4o., párrafo octavo, constitucional consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas. En ese sentido, si el planteamiento de la litis en el juicio natural consiste en determinar la procedencia de la convivencia de un menor con sus progenitores, tanto con quien ejerce su custodia, como con el demandante de la controversia familiar relativa, es necesario ejercer el control de convencionalidad difuso y revisar los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, para lo cual, debe acudir a los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que prevén que ante la separación de los progenitores es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico. Además, de la interpretación armónica del pacto internacional y la Carta Magna, se concluye que en caso de la separación del menor con alguno de sus padres, ante todo debe prevalecer el interés superior del niño y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y

En cuanto a costas de esta segunda instancia no deberá imponerse condena, debido a que en el presente asunto se ventiló un asunto que involucró a la familia, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afectaría en la capacidad económica del deudor alimentario y en consecuencia a la de los menores acreedores *****, y *****, y a los demás integrantes de la familia del obligado, en el rubro de alimentos considerados de orden público; por lo que la excepción al pago de dicha prestación, tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo integral de la familia.

Es aplicable por analogía el criterio de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 26750, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

53

improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y en acatamiento a lo ordenado por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en sesión ordinaria virtual pública del 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco, en la que se concedió al quejoso ***** el amparo y protección de la justicia federal, esta Primera Sala Colegiada deja insubsistente la sentencia número 400 cuatrocientos, dictada el 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dentro del Toca 425/2022; para ahora decidir, y en su lugar, se dicta esta otra en la que por una parte reitera todas aquellas cuestiones que no fueron objeto de tutela constitucional, y por la otra se ocupó, de

oficio, de establecer las reglas de convivencia entre la adolescente y sus progenitores; consecuentemente:

SEGUNDO.- Resultaron **fundados los agravios primero y segundo** expresados por la actora *********, por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *********, a través de su asesor jurídico Licenciado *********; e inoperantes en parte e infundado en otra los agravios **primero, segundo, tercero**; e inoperantes en parte e infundado en otra el **cuarto y dos apartados del agravio quinto**, e infundado **el resto de éste último agravio**, expuestos por el demandado ****** * * * * ***, mediante su autorizado Licenciado *********, y fundado un aspecto analizado de oficio en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en contra de la sentencia del **17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta Capital; consecuentemente:

Se **Modifica** la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede en sus resolutive **Segundo, Tercero y Cuarto** para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- Se condena ****** * * * * *** al pago de una pensión alimenticia a razón del treinta por ciento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

(30%) en favor de su menor hija ***** , así como al pago de una pensión compensatoria a razón del veinte por ciento (20%) a favor de ***** , por sus propios derechos, la cual tendrá una vigencia de dieciséis años, del su sueldo, y demás prestaciones que percibe como empleado del

***** de ésta ciudad, y dicho monto puesto a disposición de ***** por sus propios derechos y en representación de su menor hija ***** , en términos del considerando Tercero de la presente resolución, *****

TERCERO.- Gírese atento oficio de lo anterior al Director

***** , a fin de que procedan a descontar por quincenas anticipadas el treinta por ciento (30%) en favor de la menor ***** , por concepto de pensión alimenticia, así como el veinte por ciento (20%) a favor de ***** , por concepto de pensión compensatoria, la cual tendrá una vigencia de dieciséis años, del sueldo, y demás prestaciones que percibe *****

***** como empleado del

***** de ésta ciudad, y dicho monto debiendo ponerse a

disposición de ***** por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****”

CUARTO.- De oficio se establece el régimen de convivencia entre la menor de iniciales *** , con sus padres ***** y ***** ***** , para que la menor de edad de iniciales conviva con su padre de 15:00 a 17:00 horas, los días sábados de cada semana, en el CECOFAM si las actividades escolares de la adolescente de iniciales ***** , lo permiten, es decir, si para ese efecto no existe impedimento por razón de horario o realización de alguna otra actividad extracurricular de la menor hija. Por lo que hace a los días en que exista receso en las actividades escolares o periodos vacacionales, así como en días de descanso o vacaciones en el centro de trabajo del padre, éste conserva el derecho de convivencia para con su menor hija, en el que podrán convenir los respectivos horarios para que la convivencia se realice en el día y hora que les convenga. Las anteriores reglas de convivencia se entienden sin perjuicio del derecho de los progenitores para modificarlo, en función de sus necesidades pero sin desatender el interés superior de su menor hija, o bien en caso de desacuerdo, lo hará la Juez con la efectiva presencia del Ministerio Público, tomando el parecer de la menor de edad.”**

CUARTO.- No se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

QUINTO.- Subsisten en sus términos los resolutivos **PRIMERO, QUINTO** y **SEXTO** de la sentencia recurrida.

SEXTO.- Comuníquese el dictado de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **DAVID CERDA ZUÑIGA**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, fecha en

que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Mtro. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC.'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 26 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 29 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, datos de ubicación de 4 departamentos, nombre de institución educativa y domicilio, lugar de centros de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

trabajo y domicilio, datos de actas de nacimiento, de Notario Público, número de Notaría, número de acta, edad de la menor hija, de terceros ajenos a la controversia, cantidades monetarias, edad de la menor, datos de vehículo, número de cuenta, tipo de administradora, números de estados de cuenta, y número de seguridad social, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.